

SECRETARÍA. Radicación. **2021-161**. Verbal. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023 – A Despacho del Señor Juez la presente demanda, Sírvasse proveer.

  
**Jayber Montero Gómez**  
**Secretario**



Auto interlocutorio

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

---

<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.
<b>PROCESO:</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
<b>DEMANDANTE</b>	ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.
<b>DEMANDADOS:</b>	JULIAN BERNARDO TRUJILLO PIEDRAHITA.
<b>RADICACIÓN:</b>	760013103015- <b>2021</b> -00 <b>161</b> -00

Se tiene bajo estudio por parte del despacho el presente recurso de reposición en subsidio el de apelación, esgrimido por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del numeral 03 del resuelve del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, notificado en estados el 29 de noviembre del mismo año, mediante el cual, el despacho resolvió: «(...) **Tercero:** Considerando el despacho necesaria y procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se **ORDENA** al actor **PRESTAR** en el término de cinco (05) días, caución en póliza de Compañía de Seguros por la suma de setecientos veinte millones de pesos (\$720.000.000 m/cte), que garantice el valor de los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida, en concordancia con el artículo 590 y s.s. del C.G.P.» (PDF # 35 expediente digital, C.1).

### **I.- Fundamentos del recurso:**

Los reparos concretos del recurrente se centran en afirmar que el numeral tercero del resuelve de la providencia atacada no debió efectuarse, en su sentir porque este despacho, desde la admisión del presente asunto, ya le había otorgado a la entidad demandante, la oportunidad para aportar la

caución, sin embargo, al no ser allegada al proceso de manera oportuna se rechazó, quedándole vedado a su juicio, una nueva oportunidad para volver a presentarla en aras de que se acceda al decreto de una medida cautelar. Sustenta su tesis el recurrente en el "*principio de la eventualidad o preclusión*", y en el Art. 13 y 117 del C.G.P.

Por las anteriores razones expuestas solicita se: «(...) *revoque el punto TERCERO del RESUELVE en el sentido de negar la caución solicitada por la sociedad ORTHOPEDIC JOIN S.A.S. (...)*».

Acreditado en debida forma el traslado del recurso por cuenta del recurrente a su contraparte en cumplimiento a lo dispuesto en el **parágrafo del Art. 09 de la Ley 2213 de 2022**, pasará el despacho a decidir, dejando constancia que la parte demandante, no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso.

## **II.- Consideraciones:**

El recurso de reposición es un recurso horizontal y tiene como finalidad que el mismo Juez que profirió la decisión, la revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos esbozados por el inconforme con la decisión.

Ahora bien, el tema que nos ocupa tiene que ver con el punto concreto que dispuso básicamente prestar una caución para garantizar el valor de los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la práctica de una medida cautelar solicitada por la parte demandante ORTHOPEDIC JOIN S.A.S. (*PDF # 35 expediente digital, C.1*), providencia que es susceptible de los recursos impetrados, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

El apoderado judicial de la parte demanda, se halla inconforme con el numeral 03 del resuelve del auto recurrido, en atención a que a su juicio, aquél ítem resulta vulnerador del derecho fundamental al debido proceso y causaría inseguridad jurídica entre las partes, si en cuenta se tiene que, como desde la admisión del presente asunto, ya se le había otorgado a la parte demandante ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., la oportunidad para prestar una caución, la cual, no aportó en término, su descuido no podría ser premiado accediendo a fijarle nuevamente una caución para el decreto de la medida cautelar que ahora solicita, pues aquella etapa ya se encuentra más que precluida.

Pues bien, conforme al planteamiento anterior, considera el despacho que las conclusiones a las que ha llegado el recurrente, son desatinadas y por ende inconducentes para lograr la revocatoria del auto atacado, por las razones

que pasan a exponerse.

Lo primero que se deberá advertir es que el "*principio de la eventualidad o preclusión*"; es el que permite armar el proceso de tal modo que cada cosa o cada petición esté en el lugar apropiado, con el las partes saben en qué momento pueden dirigirse al operador judicial para hacer sus solicitudes. Las actuaciones judiciales tanto para el juzgador como para las partes están previamente establecidas en la ley, solo deben cumplirse una tras otra. Por ejemplo, hay un término para contestar la demanda, otro para proponer excepciones previas, otro para solicitar pruebas y el juez tiene término para decretar pruebas y para practicarlas etc. Esos términos deben cumplirse, pues de no acatarse, se estaría infringiendo con lo señalado en el Art. 117 del C.G.P.

Ahora, tratándose de medidas cautelares en procesos declarativos como el que nos convoca, **el Art. 590 del C.G.P.**, nos indica en alguno de sus apartes que: *«En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: **1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante**, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...) **2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.»*

Conforme a las anteriores aristas, nótese que el legislador previó que en procesos declarativos y **desde** la presentación de la demanda la parte demandante, puede solicitar el decreto de medidas cautelares, **sin limitación alguna, frente a las etapas subsiguientes del proceso**, de tal manera que el hecho de que desde la admisión del presente asunto la parte demandante, no hubiere cumplido con la carga de allegar en tiempo la caución que se le señaló para la época, ello no le impide que con posterioridad pueda volver a pedir el decreto de alguna medida cautelar y que previo a su concesión se le ordene prestar la caución debida como indica la norma transcrita.

En ese orden de ideas, no le asiste razón alguna al recurrente cuando asevera que el numeral tercero del auto que ataca, resulta vulnerador del derecho fundamental al debido proceso y menos que causa inseguridad jurídica

entre las partes y que se encuentra precluida la etapa para solicitar el decreto de una medida cautelar prestando la debida caución, pues conforme ha quedado expuesto, durante el curso del proceso, la parte demandante puede solicitar el decreto de una medida cautelar que considere conducente al proceso siempre que previamente preste la debida caución que este Juzgador le señale, atendiendo las disposiciones legales al respecto, como así ha ocurrido dentro del presente asunto.

Y es que las medidas cautelares tienen la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado; obviamente, previa constitución de caución para efectos de precaver cualquier perjuicio que con las medidas cautelares solicitadas, se pudieren ocasionar. Al respecto, en sentencia C-316 de 2002, la Corte Constitucional afirmó que:

*«en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, **así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.** Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias **y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso**» (énfasis del despacho).*

Conforme a las anteriores premisas, no le asiste razón alguna al recurrente, cuando afirma que no debió accederse a fijar nuevamente la caución que se señaló en el numeral tercero del auto atacado por cuanto dicha etapa se encuentra precluida, pues se itera, desde la presentación de la demanda se pueden solicitar medidas cautelares. En consecuencia, se mantendrá la decisión

Finalmente, con respecto al **recurso de apelación** subsidiariamente interpuesto, el mismo se concederá, pues, la providencia atacada es una de las que taxativamente reseña el Art. 321 del C.G.P., en su numeral 8.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali**, Valle,

**Resuelve:**

**PRIMERO: MANTENER** en su integridad el auto fechado 25 de

noviembre de 2022, notificado en estados el 29 de noviembre del mismo año (PDF # 35 expediente digital, C.1), atendiendo las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 25 de noviembre de 2022, notificado en estados el 29 de noviembre del mismo año (PDF # 35 expediente digital, C.1), **en el efecto devolutivo.**

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal de Cali, con el fin de surtir el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

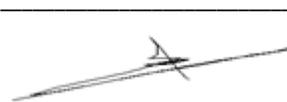
**El Juez,**



**JAVIER CASTRILLON CASTRO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:  
19/04/2023



**JAYBER MONTERO GÓMEZ  
SECRETARIO**